

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2566-2018

Lima, 22 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700184076 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 19 de septiembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Andaychagua” de VOLCAN.
- 1.2 **18 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1660-2018 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de junio de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 440-2018-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 1972-2018.
- 1.5 **27 de septiembre de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1972-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no cumplen con la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>TJ 500, NV. 1250 AC_ 231</i>	<i>11.40</i>
<i>Taller Mantenimiento NV. 900, Zona de lavado de equipos</i>	<i>9.00</i>
<i>Taller Mantenimiento NV. 900, Zona de lavado de equipos (colindante al Taller de soldadura)</i>	<i>15.00</i>
<i>Cámara de Bombas, NV 1000</i>	<i>12.60</i>
<i>Polvorín Principal, ubicado en el Nv. 470 -Depósito de Explosivos N°1</i>	<i>10.80</i>

<i>Polvorín Principal, ubicado en el Nv. 470 - Depósito de Explosivos N° 2</i>	<i>6.00</i>
<i>Polvorín Principal, ubicado en el Nv. 470 - Depósito de Explosivos N° 3</i>	<i>6.60</i>
<i>Polvorín Principal, ubicado en el Nv. 470 - Depósito de Explosivos N°4 (Accesorios)</i>	<i>13.20</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior de mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta de placa: ASY-727</i>	<i>885</i>	<i>BP 1050, NV 1050</i>
<i>Camioneta de placa: ALI-908</i>	<i>774</i>	<i>BP 1050, NV 1050</i>
<i>Camioneta de placa: ALJ-731</i>	<i>789</i>	<i>BP 1250, NV 1250</i>
<i>GRUA (Camión) de placa: ADR-725</i>	<i>669</i>	<i>BP 1100 E, NV 1100</i>
<i>JUMBO 140 (J140)</i>	<i>681</i>	<i>RP 950 (-), NV 950</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador e Informe Final de Instrucción N° 1972-2018¹:

¹ VOLCAN reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con su escrito de fecha 27 de septiembre de 2018, luego de ser notificado con el Informe Final de Instrucción N° 1972-2018.

- a) Los hechos detectados durante la visita y que supuestamente constituyen infracción ha sido subsanado dentro del plazo otorgado por la supervisión (con escrito de fecha 24 de octubre de 2017); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- b) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
- c) Asimismo, señala que en las labores materia de imputación cumple con la cobertura de aire requerida por el RSSO de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HPs de los equipos con motor de combustión interna.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador e Informe Final de Instrucción N° 1972-2018²:

- a) Los hechos detectados durante la visita y que supuestamente constituyen infracción ha sido subsanado dentro del plazo otorgado por la supervisión (con escrito de fecha 12 de diciembre de 2017); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- b) La imputación no se encuentra bien sustentada, dado que el estándar de sección se encuentra dentro de nuestros parámetros y se han considerado los estándares de excavación teniendo en cuenta las secciones típicas y calidad del macizo rocoso. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
- c) Se realizan monitoreos de los tubos de escape de los vehículos y equipos que realizan actividades en interior mina de forma diaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 254° del RSSO (semanal). Antes del ingreso de cualquier vehículo a mina, los agentes de seguridad patrimonial de VOLCAN solicitan la hoja de monóxido vigente a cada conductor a fin de permitir el ingreso a interior mina.

Asimismo, señala que había realizado monitoreo de CO a cuatro de los cinco vehículos materia de imputación, con anterioridad a la fecha de supervisión y dentro del período semanal de monitoreo. Adjunta Formatos Control de emisión de gases de equipo diésel e informe de trabajos realizados a un vehículo.

² VOLCAN reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con su escrito de fecha 27 de septiembre de 2018, luego de ser notificado con el Informe Final de Instrucción N° 1972-2018.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no cumplen con la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 500, NV. 1250 AC_ 231	11.40
Taller Mantenimiento NV. 900, Zona de lavado de equipos	9.00
Taller Mantenimiento NV. 900, Zona de lavado de equipos (colindante al Taller de soldadura)	15.00
Cámara de Bombas, NV 1000	12.60
Polvorín Principal, ubicado en el Nv. 470 - Depósito de Explosivos N°1	10.80
Polvorín Principal, ubicado en el Nv. 470 - Depósito de Explosivos N°2	6.00
Polvorín Principal, ubicado en el Nv. 470 - Depósito de Explosivos N° 3	6.60
Polvorín Principal, ubicado en el Nv. 470 - Depósito de Explosivos N°4 (Accesorios)	13.20

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: Durante la supervisión, se constató que la velocidad del aire en la labor que se menciona a continuación es menor a 20 m/min.

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 500, NV. 1250 AC_ 231	11.40 m/min

Asimismo, en la referida Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 2: Se realizaron las mediciones de velocidad de aire en el Taller de mantenimiento de equipos con motores petroleros en subsuelo (TALLER MANTTO NV. 900); las instalaciones que a continuación se mencionan no mantienen una ventilación adecuada:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Zona de lavado de equipos	9.0 m/min
Zona de lavado de equipos (colindante al Taller de soldadura)	15.0 m/min

Del mismo modo, en la mencionada Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 3: Durante la supervisión se constató que las instalaciones de bombas que a continuación se menciona, no está provista de una ventilación adecuada:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Cámara de Bombas, Nv. 1000	12.60 m/min

Por último, en la mencionada Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 4: Durante la supervisión se constató que el Polvorín Subterráneo (Polvorín

Principal UP Andaychagua), ubicado en el Nv. 470, los DEPÓSITOS que se mencionan no están bien ventilados:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
DEPÓSITO 1	10.80 m/min
DEPÓSITO 2	6.00 m/min
DEPÓSITO 3	6.60 m/min
DEPÓSITO 4	13.20 m/min

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 14, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 47 (fojas 14, 17, 18 y 19).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 7 y 8).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 12, 19, 22, 25, 35, 36, 37 y 38 (fojas 5, 6 y 7). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

En cuanto al informe de calibración del equipo utilizado en el presente caso, si bien consta dicho informe (fojas 7 y 8), este ha omitido la referencia al número de serie de la sonda de hilo caliente, omisión que impide considerar el informe de calibración presentado, por lo que no se ha cumplido con una de las acciones de medición que determinan el incumplimiento materia de imputación.

En tal sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1972-2018³ (fojas 72 a 78).

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por VOLCAN.

- 4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior de mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta de placa: ASY-727	885	By Pass 1050, Nivel 1050
Camioneta de placa: ALI-908	774	By Pass 1050, Nivel 1050
Camioneta de placa: ALJ-731	789	By Pass 1250, Nivel 1250

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

GRUA (Camión) de placa: ADR- 725	669	By Pass 1100 E, Nivel 1100
JUMBO 140 (J140)	681	Rampa 950 (-), Nivel 950

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 5: *Al realizar la medición de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta de placa: ASY-727	885	By Pass 1050, Nivel 1050
Camioneta de placa: ALI-908	774	By Pass 1050, Nivel 1050
Camioneta de placa: ALJ-731	789	By Pass 1250, Nivel 1250
GRUA (Camión) de placa: ADR- 725	669	By Pass 1100 E, Nivel 1100
JUMBO 140 (J140)	681	Rampa 950 (-), Nivel 950

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motor petrolero en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motor petrolero se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 30 a 39 (fojas 15 a 17).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 12).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 3, 13, 17, 22 y 25 (fojas 9 a 11), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 11 y 12). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad,

la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas

y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, las cuales fueron comunicadas por VOLCAN mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo b), debemos indicar que con el Oficio N° 1660-2018 (fojas 34) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1607 (fojas 1 y 2), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, el informe de calibración, así como las fotografías N° 30 a 39, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Ahora bien, cabe precisar que a través del Oficio N° 1660-2018 se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a la presente infracción.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. En el presente caso, esto ha sido comunicado con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1972-2018.

Por su parte, el principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁴ comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por otro lado, en cuanto a sus estándares de sección y excavación, cabe precisar que la imputación de cargos está referida al incumplimiento del parámetro de CO, por lo que dicho alegato no guarda relación con la imputación y en tal sentido no corresponde análisis sobre el particular.

Respecto al descargo c), cabe recalcar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, anterior o posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no exime de responsabilidad ni subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

Asimismo, cabe indicar que la presente imputación está referida al presunto incumplimiento del numeral 2, literal e) del artículo 254° la cual constituye una obligación diferente a la establecida en el literal c) del mismo artículo. La primera refiere a prohibir el ingreso de vehículos que superen el parámetro de CO y la segunda establece una periodicidad de monitoreo del mismo parámetro. Ambas obligaciones no son excluyentes en su cumplimiento dado que tienen como objetivo asegurar un control completo y continuo de los vehículos que ingresen a interior mina sin emitir CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1972-2018, la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con cuarenta centésimas (3.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en la infracción⁵.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, VOLCAN informó las acciones correctivas que realizó respecto a los equipos materia de imputación (fojas 26 a 33).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal d) del numeral 2 del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (la cual contiene la misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 874-2017-OS/GSM, notificada el día 28 de junio de 2017. La citada Resolución quedó firme dentro del año anterior a la fecha de la supervisión (13 al 19 de setiembre de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
a	Camioneta de placa: ASY-727	885	BP 1050, NV 1050
b	Camioneta de placa: ALI-908	774	BP 1050, NV 1050
c	Camioneta de placa: ALJ-731	789	BP 1250, NV 1250
d	GRUA (Camión) de placa: ADR- 725	669	BP 1100 E, NV 1100
e	JUMBO 140 (J140)	681	RP 950 (-), NV 950

• *Cálculo de costo postergado⁶:*

Descripción	Equipo	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Filtro Primario de Aire	a, b, d y e	Unid.	4	673.34	2,693.37
Filtro Secundario de Aire	d y e	Unid.	2	673.34	1,346.68
Filtro de Aceite	a, d y e	Unid.	3	122.43	367.28
Filtro de Combustible	a, b, c y d	Unid.	4	55.65	222.59
Kit Filtro de Combustible y Filtro Separador de Agua	e	Unid.	1	178.81	178.81
Aceite Lubricante para Motor	a, d y e	Unid.	3	228.16	684.47
Costo Total por materiales y equipos (S/ septiembre 2017))⁷					5,493.20
Costo Total mano de obra y herramientas (S/ septiembre 2017))⁸					1,642.53
Costo Total de especialista encargado (S/ septiembre 2017))⁹					21,907.85

Fuente: SOLIGEN, SCANIA, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Descripción	Monto	b	c	d	e
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2017)	16,681.58	3,795.98	3,122.64	4,819.90	4,943.07
Tipo de cambio septiembre 2017	3.248	3.248	3.248	3.248	3.248
Fecha de detección		14/9/17	14/9/17	15/9/17	15/9/17
Fecha de acciones correctivas		15/9/17	19/9/17	16/9/17	15/9/17
Periodo de capitalización en días		1	5	1	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ septiembre 2017)		1,169.28	963.24	1,484.68	1,522.62
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2017)		0.42	1.71	0.53	0.54

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan cumplir con el parámetro de CO dispuesto en el RSSO en los vehículos materia de imputación (b, c, d y e). No se aplica cálculo de ganancia ilícita toda vez que no desarrollaban actividades de acarreo de mineral o preparación de labores de extracción de mineral.

⁷ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁸ Costos mano de obra y herramientas: la labor de un técnico mecánico (sueldo de 40 horas S/ 852.47) y su ayudante (sueldo de 40 horas S/ 592.67) y gasto de uso de herramienta (S/ 57.81). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁹ Costos especialistas encargados: salario de un mes de Técnico en medición (S/ 4,253.50), Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) y Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Tipo de cambio septiembre 2017		3.248	3.248	3.248	3.248
IPC septiembre 2017		128.08	128.08	128.08	128.08
IPC junio 2018		128.81	128.81	128.81	128.81
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	10.43	1.36	5.58	1.72	1.77
Escudo Fiscal (30%)	3.13				
Beneficio económico por costo postergado-Factor B (S/ junio 2018)	7.30				

Fuente: SOLIGEN, SCANIA, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo de costo evitado¹⁰:*

Descripción	Monto (a)
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2017)	12,362.01
Tipo de cambio septiembre 2017	3.248
Fecha de detección	14/9/2017
Fecha de retiro	15/2/2018
Periodo de capitalización en días	154
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ febrero 2018)	4,020.55
Tipo de cambio febrero 2018	3.250
IPC febrero 2018	127.91
IPC junio 2018	128.81
Escudo Fiscal (30%)	3,947.05
Beneficio económico por costo Evitado - Factor B (S/ junio 2018)	9,209.79

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo de multa¹¹:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	7.30
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	9,209.79
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	13,751.35
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	13,751.35
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	14,095.13

¹⁰ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por parte del titular que le permitan asegurar que el equipo en infracción (a) cumpla con el parámetro de CO establecido en el RSSO.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

Multa (UIT)	3.40
-------------	------

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a tres con cuarenta centésimas (3.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170018407601

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 23/10/2018
16:53:39

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera